

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2021 12:40:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/11/2021 12:55:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 22:17:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2021 09:30:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 01/12/2021 13:01:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA INDICIARIA

Si existe un hecho base probado, pluralidad de indicios interrelacionados entre sí y circunstancias concomitantes; entonces se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado.

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el sentenciado Héctor Raúl Torres Tipula, contra la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (folios 1913 a 1930), que lo condenó como cómplice primario del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes —modalidad de posesión de alcaloide de cocaína para su tráfico ilícito— (previsto en los incisos 6 y 7, del primer párrafo, del artículo 297, en concordancia con el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal), en perjuicio del Estado; e impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el juez supremo Bermejo Rios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

1.1. El tres de abril de dos mil diecinueve, a las 14:30 horas, se realizó un operativo policial conjunto en el kilómetro 13 de la carretera Panamericana Sur, ruta Puno – Desaguadero, a la altura del Puesto Policial de Ichu, procediéndose al control de diversos vehículos que realizaban transporte público, así como registrar a los pasajeros, es el caso que siendo las 18:20 horas aproximadamente, se intervino el vehículo *station wagon* color blanco, de placa de rodaje SU-4201, perteneciente a la empresa de transportes Masala Tours que cubría la ruta Puno – Desaguadero, el cual venía siendo conducido por Abedardo Sánchez Escobar, quien en forma temeraria y sin acatar la orden de alto, trató de evadir dicho control policial, siendo conminado a detenerse, para luego ser inspeccionado a unos 15 metros aprox. del lugar del operativo policial, solicitándole la documentación del vehículo y registrando a los ocupantes; verificándose que se trataba de 6 personas a bordo, identificándose a las procesadas Hermelinda Maruja Tipula

Tipula, Gloria Margarita Tipula Tipula, Héctor Raúl Torres Tipula, suboficial del Ejército peruano y otros pasajeros.

- 1.2.** Cuando el personal policial efectuaba el registro vehicular, así como a los ocupantes, mediante la ayuda de un can detector de drogas, pudo evidenciarse que las encausadas tenían acondicionados en el interior de sus prendas de vestir, faldones que contenían diversos paquetes de cocaína; por lo que, la policía comenzó a revisar a los ocupantes del vehículo, circunstancia que motivó que el acusado Héctor Raúl Torres Tipula, hermano de las coprocesadas, en forma intempestiva descendiera del vehículo y procediera a correr, pretendiendo darse a la fuga hacia un descampado de la zona (llegando hasta el lugar denominado Chacracoylo, donde existen cultivos de cebada), lo que ameritó la inmediata intervención policial, quienes luego de una rápida persecución lograron capturarlo a unos 300 metros del lugar del operativo; para luego todos los ocupantes del vehículo ser conducidos hasta las inmediaciones de la comisaría de Ichu, donde se efectuó el registro personal, encontrándose en posesión de la encartada Gloria Margarita Tipula Tipula, 11 paquetes circulares precintados y en forma de queso, conteniendo alcaloide de cocaína, y de la procesada Hermelinda Maruja Tipula Tipula, 10 paquetes con las mismas características, los cuales se encontraban acondicionados en mandiles pre elaboradores de tela multicolor que llevaban dentro de las polleras, cada una de ellas con compartimientos cosidos con lana a mano.
- 1.3.** Se dispuso el traslado de los intervenidos hasta las instalaciones de la DEPENDENCIA-PUNO, donde se realizó la prueba de campo, pesaje y comiso de las muestras (21 paquetes), las que sometidas al reactivo thiocinato de cobalto, arrojó positivo para alcaloide de cocaína. De acuerdo a los dictámenes periciales de droga, se estableció que la droga incautada a Gloria Tipula, tiene un peso bruto de 11.800 kilogramos y un peso neto de 10.950 kilogramos; y de Hermelinda Tipula, un peso bruto de 11.600 kilogramos y peso neto de 09.968 kilogramos.
- 1.4.** Se determinó que las hermanas del procesado Héctor Raúl Tipula Tipula, eran las encargadas del traslado de la sustancia ilegal hacia la localidad

de Desaguadero, en complicidad con este, quien con su participación aseguraba la custodia y el traslado de la droga hasta su destino final; todo ello por una paga que iba hacer entregada presuntamente por la persona de nombre "Rosa"; actividad que la ejecutaron conociendo la ilicitud que conlleva transportar pasta básica de cocaína.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Héctor Raúl Torres Tipula al fundamentar el recurso de nulidad (folios 1954 a 1958 y 1960 a 1983), alegó que:

- 2.1.** El Colegiado no cumplió con motivar con claridad las razones que sustentaron la complicidad primaria atribuida al recurrente.
- 2.2.** Para la vinculación del recurrente en los hechos, se hizo referencia a las declaraciones de Felipe Licona Castellanos y Luis Alberto Silva Collazos, el atestado policial y demás medios de prueba que solo constituyen pruebas indirectas; sin embargo, de estas pruebas se desprende información relacionada a la fuga del recurrente, que no tiene incidencia en alguna concertación previa entre él y sus coprocesadas.
- 2.3.** No se valoró la declaración del perito Rubén Odón Cayra Sahuanay, quien en juicio oral señaló que el recurrente tenía fobia a los perros; conclusión que se condice con el hecho que el procesado corrió, no para darse a la fuga, sino por miedo al animal que estaba con los efectivos policiales. Así también lo señaló el efectivo policial Felipe Licona Castellanos, quien señaló que luego de detener al recurrente, este le dijo que le tenía miedo al perro.
- 2.4.** El conductor del vehículo intervenido advirtió a los pasajeros que adelante había un operativo policial, por lo que, el recurrente al haber sabido de la droga que llevaban sus coprocesadas, hubiese descendido inmediatamente del vehículo.
- 2.5.** Tampoco se consideró las papeletas de comisión de servicio del trece de marzo de dos mil nueve, emitido por el Ejército, en donde se autoriza al recurrente hacer uso de 15 días de comisión para la captación de personal en Puno, desde el dieciséis al treinta de marzo de dos mil nueve;

y la papeleta de ampliación de la comisión del martes treinta y uno de marzo al cuatro de abril de dos mil nueve; documentos que corroboran su versión.

TERCERO. LA PRUEBA INDICIARIA¹

3.1. La presunción de inocencia se puede enervar no solo por prueba directa, sino también por la prueba indirecta, también denominada prueba indiciaria. Lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio:

- a)** Este (hecho base) ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- b)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
- c)** También concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son—.
- d)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia —no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí—.

3.2. No todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos —ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar— pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios

¹ Ver fundamento jurídico N.º 4, del Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura. Este fundamento fue convertida en principio jurisprudencial de carácter vinculante, por el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22.

fuerzas, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y entre ambos exista un enlace preciso y directo.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1.** En primer lugar, debemos indicar que la materialidad del delito se encuentra demostrada con las actas de registro personal (folios 64 y 65, practicadas a las sentenciadas confesas Gloria Margarita y Hermelinda Maruja, respectivamente), actas de prueba de campo, pesaje y comiso de droga (folios 70 a 72 y 73 a 74, practicadas a las referidas condenadas); Dictámenes Pericial de Droga números 3244 y 3243 (folios 231 y 534, practicada a las acusadas; concluyó que la muestras analizadas corresponden a pasta básica de cocaína, con peso neto de 10,957 kg y 9,968 kg, respectivamente), y, especialmente, con la sentencia conformada del veinticinco de agosto de dos mil doce (folios 1069 a 1079), que declaró responsable a las coacusadas Gloria Margarita y Hermelinda Maruja —quienes resultaron ser hermanas del recurrente—; resolución que fue confirmada por Ejecutoria Suprema del trece de marzo de dos mil doce (folios 1093 a 1098).
- 4.2.** En ese sentido, quedó como hecho probado que las referidas sentenciadas estaban transportando la droga incautada con destino a Desaguadero, siendo intervenidas en el vehículo *Station Wagon*, donde también se encontraba el recurrente como pasajero —ubicado en el lado del copiloto—, quien fue intervenido junto a sus hermanas, las sentenciadas confesas. En consecuencia, lo que se debe establecer es si el recurrente se había concertado previamente con sus hermanas para facilitar el transporte de esas sustancias ilícitas, esto es, si él también participó en el evento delictivo.
- 4.3.** De los actuados consideramos que la responsabilidad del recurrente se encuentra demostrada con la prueba indiciaria, así tenemos que:

- a) **Indicio de presencia en el lugar de los hechos:** al momento de la intervención del vehículo, el acusado se encontraba viajando en ese auto —en el lado del copiloto—, donde también estaban como pasajeros sus hermanas, las sentenciadas confesas —ubicadas en los asientos posteriores—; a quienes se les encontró la droga incautada en sus prendas de vestir. Entonces, el recurrente estuvo en el lugar donde se encontraban las personas que transportaban la sustancia ilícita.
- b) **Indicio de mala justificación:** el sentenciado recurrente señaló no haber tenido conocimiento que sus hermanas y, a la vez, coprocesadas estaban a bordo en el mismo vehículo, y que recién se percató de ello cuando los efectivos policiales las hicieron descender. Al respecto, debemos remitirnos a la primera declaración de los acusados: En el Acta de Entrevista Preliminar Inicial del recurrente y sentenciada Hermelinda Maruja (folios 52 s 54 y 49 a 51, respectivamente), se desprende de manera uniforme que los tres hermanos, antes de subir al vehículo intervenido, ya se habían encontrado en el paradero de buses —Terminal Zonal de Puno— con destino a Desaguadero; sin embargo, el recurrente en su manifestación policial y en el juicio (folios 31 37 y 1871 a 1898) cambia de versión, sosteniendo que recién en el operativo policial cuando los efectivos policiales dicen que todos estaban detenidos, es donde observa que dos de las mujeres ubicadas en los asientos posteriores eran sus hermanas.

A esto debemos sumarle, que por las máximas de las experiencias y reglas de logicidad, resulta imposible que el acusado no se haya percatado sobre la presencia de sus hermanas en el vehículo y viceversa, ya que el vehículo intervenido era un *station wagon* (ver acta de registro vehículo de folio 87), cuya capacidad es para 4 personas y él estaba como copiloto. Además, de ser cierto lo que él afirma —recién en el operativo policial pudo ver a sus hermanas y desconocía que ellas transportaban droga—, debió preocuparse de la situación de sus hermanas porque se les había encontrado en posesión de droga, más aún si por su condición de miembro del Ejército peruano conocía la gravedad del hecho; lo cual no sucedió, prefiriendo darse a la

fuga —desde ya rechazamos su tesis referido a que se corrió porque le tenía miedo a los perros; conclusión que más adelante se sustentará analizara con mayor amplitud—.

Por otro lado, el sentenciado recurrente en su manifestación policial indicó que el día de los hechos no tuvo comunicación con sus hermanas; sin embargo, esta afirmación resulta inverosímil, al no estar corroborada. Por el contrario, en autos obran las actas de verificación telefónica celular (folios 77 a 78 y 79 a 80), diligencia que contó con la participación del representante del Ministerio Público; del cual se apreció que las sentenciadas confesas recibieron llamadas telefónicas por parte del acusado, cuando ellas se encontraban en el paradero de buses para dirigirse a Desaguadero; evidenciando objetivamente una comunicación entre ellos y antes de subir al vehículo intervenido.

Por último, el recurrente señaló que el motivo de su viaje a la localidad de Desaguadero era para encontrarse con la persona llamada Juan Mamani Mamani, a quien había contactado para que preste servicio militar en la ciudad de Tacna, ello en virtud a la función que se le habría encargado por parte de la Unidad Militar donde laboraba (Cuartel de Miculla – Tacna) y para ello se le otorgó una licencia (ver copia de papeletas de comisión de folio 149); sin embargo, si bien puede resultar cierto la razón de su licencia, no se ha corroborado el motivo de su viaje —que él alega para justificar su presencia en el vehículo donde se encontraba sus hermanas transportando la droga incautada— a Desaguadero el día de los hechos, pues no obra en autos la testimonial de la mencionada persona —Juan Mamani Mamani—, menos aún el recurrente brindó detalles para poder ubicarlo y así conminarlo a que declare; por lo que, ese extremo de su versión exculpatoria también resulta inverosímil.

- c) Indicio de actitud sospechosa:** el sentenciado recurrente al momento de la intervención policial y luego de encontrarle las sustancias ilícitas a sus coprocesadas, descendió del vehículo y procedió a darse a la fuga por las plantaciones agrícolas que había en la zona, conforme

así se detalló en el Atestado Policial N.º 9-2009 (folios 1 a 15) y lo corroboró el efectivo policial Felipe Licona Castellares cuando depuso su versión en el plenario (folios 1814 a 1818); medios de pruebas que le restan entidad probatoria a un extremo de la tesis de defensa del recurrente, esto es, a su justificación del por qué corrió de la intervención policial —señaló que le temía a los perros que estaban con los efectivos policiales—; máxime, si el citado efectivo policial señaló que los canes eran sujetados por sus colegas, y no hizo referencia a que alguno de estos animales se haya liberado, como para poder comprender su espontánea huida por la existencia de un miedo o temor insuperable que le haga minimizar su capacidad de discernir —teniendo en cuenta que él se encontraba en un contexto policial por el descubrimiento de la comisión de un delito—, ya que él alega tenerle fobia a los perros —lo cual estaría corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 2630-2019-PSC de folios 1845 a 1846v; pero estimamos que ello no es suficiente para justificar su intención de alejarse de la intervención policial, porque de la actividad probatoria no se demostró que él haya estado en peligro por el ataque de uno de los canes—.

A ello se debe sumar, la versión que expuso el testigo Abedardo Sánchez Escobar —conductor del vehículo—, quien en su manifestación policial —folios 41 a 43—, indicó: “me percaté que el pasajero que viajaba al lado delantero derecho del vehículo, o sea al costado mío, se bajó y comenzó a correr hacía el descampado”. Con esto se refuerza el presente indicio, respecto a una actitud de pretender sustraerse de la justicia al apreciar que los efectivos policiales habían descubierto el delito que había cometido con sus coprocesadas; por lo que, su huida no fue para esconderse por un supuesto ataque de un perro, sino corrió a las plantaciones para esconderse y evitar su intervención; comportamiento de actitud sospechosa que no responde únicamente a un conocimiento del traslado de droga por parte de sus hermanas, sino porque él también participó en el evento delictivo como la persona que se encargaba de custodiar ese traslado.

- 4.4.** En ese orden de análisis de los hechos y de las pruebas, existen indicios suficientes para vincular al recurrente Héctor Raúl Torres Tipula en el delito imputado. Entonces, la responsabilidad penal del referido acusado está acreditado por la prueba indiciaria; y como se dijo anteriormente, lo característico de esta prueba es que su objeto es directamente un hecho intermedio que permite llegar al hecho constitutivo del delito por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.
- 4.5.** Así tenemos, como hecho base probado el hallazgo de la droga camufladas en la ropa de las sentenciadas confesas, quienes se dirigían en un vehículo *Station Wagon* a Desaguadero, vehículo intervenido donde también se encontraba como pasajero —copiloto— el recurrente, quien es hermano de las referidas confesas; también concurre una pluralidad de indicios (como el de mala justificación, presencia en el lugar de los hechos y de actitud sospechosa) y las circunstancias concomitantes, dado que los indicios periféricos corroboran y fortalecen que el acusado previamente había concertado con sus coprocesadas y hermanas para trasladar la droga incautada, él en su rol de custodio del transporte para que llegue a su destino.
- 4.6.** Los indicios de mala justificación, presencia en el lugar de los hechos y actitud sospechosa, que vinculan al recurrente en el evento de delictivo, están interrelacionados entre sí, pues él se encontraba en el vehículo intervenido donde también viajaban sus hermanas que tenían la droga incautada (indicio de presencia en el lugar de los hechos); al percatarse de la intervención policial y el descubrimiento del delito, pretendió darse a la fuga bajando del vehículo y esconderse por las plantaciones agrícolas, pero fue capturado (indicio de actitud sospechosa); por último, al ser intervenido y sometido a este proceso, expuso como versión exculpatória el desconocer que sus hermanas viajaban en el mismo vehículo *Station Wagon* y que él iba a Desaguadero para encontrarse con una persona que había captado para que preste servicios militares en la ciudad de Tacna; pero esta versión —como se indicó— carece de certeza por no ser verosímil, uniforme y coherente (indicio de mala justificación).

- 4.7. Con lo expuesto, este Supremo Tribunal llegó a la convicción que esta demostrada la responsabilidad penal del procesado Héctor Raúl Torres Tipula en los hechos imputados; careciendo de asidero su recurso de nulidad. En consecuencia, debe mantenerse su condena por encontrarse arreglada a ley.
- 4.8. En cuanto a la pena privativa de libertad fijado en sentencia (quince años), apreciamos que se encuentra dentro del marco punitivo previsto para el delito imputado (tráfico ilícito de drogas con agravantes), pues, se le impuso el mínimo legal; la cual atiende a lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y está acorde con el principio de proporcionalidad de la pena. Por tanto, la pena privativa de libertad debe mantenerse.

No sucede lo mismo con la extensión temporal de la inhabilitación y pena de multa, porque lo impuesto no está acorde a ley. El *quantum* de estos tipos de penas debe ser determinada bajo el mismo razonamiento que se utilizó para la pena privativa de libertad —individualizarlo en función al mínimo legal—, más aún si el tipo penal materia de condena prevé estas sanciones penales —pena privativa, inhabilitación y pena multa— como penas conjuntas —este tipo de pena se presenta cuando el precepto legal comprende en su marco penal dos o más penas principales—. Así, tenemos que el primer párrafo, del artículo 38, del Código Penal, establece que la inhabilitación se extiende de seis meses a diez años; entonces, lo que le debe corresponder al encausado es una inhabilitación de seis meses (el mínimo legal previsto), por los motivos de los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal, y no de tres años como individualizó la Sala Superior. Respecto a la pena multa, el tipo penal atribuido regula para esta sanción un marco punitivo de 180 a 365 días, correspondiendo imponerle al recurrente el extremo mínimo de 180 días de pena multa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el Dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve (folios 1913 a 1930), que condenó a Héctor Raúl Torres

Tipula como cómplice primario del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes —modalidad de posesión de alcaloide de cocaína para su tráfico ilícito— (previsto en los incisos 6 y 7, del primer párrafo, del artículo 297, en concordancia con el segundo párrafo, del artículo 296, del Código Penal), en perjuicio del Estado; e impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso 360 días de pena multa y 3 años de inhabilitación; reformándola, le impusieron al citado acusado, 180 días de pena multa y 6 meses de inhabilitación (por los motivos de los incisos 2 y 4, del artículo 36, del Código Penal).

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

BR/awza